

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el término legal de cinco días (5) concedido a la parte demandante, para corregir los defectos de la demanda ordinaria laboral, mediante auto notificado con anotación al estado del 17 de agosto de 2023, venció el día 25 de agosto de 2023. La parte demandante presentó escrito de subsanación.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA**



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Olga Marina Ríos Valencia
Demandado:	Consorcio PEP San Juan de Dios 002
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00029-00

**Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto que antecede; no obstante lo anterior, se estima que no logró tal cometido.

En efecto, se indicó que, se debía justipreciar cada uno de los pedimentos susceptibles de tal condición; al revisar tal situación, se avizora que el mandatario judicial omitió poner valor a todos los salarios y prestaciones que la demandante dejó de percibir, situación que hace inviable revisar el estudio de la demanda, en lo que tiene que ver con la competencia por el factor cuantía.

Ahora, se dijo que se debía corregir el acápite de los hechos, precisamente los numerales «*primero y segundo*» pues en los mismos se habían plasmado dos supuestos facticos los cuales debían enumerarse y clasificarse, los numerales «*tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno*» los cuales se asemejaban a valoraciones

subjetivas realizadas por el mandatario judicial, y finalmente se expuso que, los numerales «*décimo, décimo primero y décimo segundo*» contenían fundamentos o razones de derecho.

Al verificar tal situación, el despacho denota que en lo que tiene que ver con el numeral «*primero*» y el numeral «*segundo*» se pasó al numeral tercero de la demanda subsanada, incólume, es decir no se separó ni se clasificó ni mucho menos se enumeró, es así que el desatino persiste.

Siguiendo ese derrotero, en lo que tiene que ver con los numerales «*tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno*» del libelo inicial, se cambiaron por los numerales «*cuarto, quinto, sexto y décimo séptimo*» en la demanda subsanada, sin embargo permanecieron las valoraciones subjetivas advertidas.

Finalmente, a lo que se refiere los numerales «*décimo, décimo primero y décimo segundo*» se avizora que el yerro aún persiste, pues en la demanda «*subsanada*» se cambió la enumeración de tales supuestos facticos, se le incluyó una redacción diferente pero persistieron los fundamentos y razones de derecho.

Por otro lado, se advirtió en el auto que devuelve la demanda, con respecto a las pruebas que, las mismas se deben individualizar y concretar, sin embargo en el escrito de «*subsanación*» de la demanda, tal error persistió, pues se presentó el mismo referido acápite del libelo inicial.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. y se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por **Olga Marina Ríos Valencia** contra de **Consorcio PEP San Juan de Dios 002**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>